



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO  
Seminario de Derecho Civil



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE

“RECONOCIMIENTO DEL HIJO LLEVADO A  
CABO POR LOS PROGENITORES MENORES  
DE EDAD”

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :

ALMA ROSA PEREZ FLORES



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

Partiendo del hecho biológico de la procreación, se forma el núcleo social primario de la familia que crea relaciones jurídicas como el estado civil, el parentesco y otras.

Ahora bien, he seleccionado como tema de este trabajo "El reconocimiento del hijo llevado a cabo por los progenitores menores de edad", por considerar a la filiación como una de las bases fundamentales de la sociedad y el cual a mi humilde juicio, se encuentra insuficientemente reglamentado, de modo que considero que deben adicionarse o reformarse algunos de los artículos del Código Civil vigente.

El plan de trabajo que he trazado para desarrollar este trabajo, se compone de tres capítulos: el primero trata los conceptos de la filiación común y se analizan las diferentes clases de filiación, así como hago referencia a la evolución histórica que ha sufrido.

El segundo capítulo se refiere al reconocimiento - en especial, donde doy su definición, sus elementos así co-

mo sus características, también se estudian dentro de este capítulo los requisitos y en particular el reconocimiento efectuado por los progenitores menores de edad.

En el tercer capítulo se describe el resultado del reconocimiento efectuado por el menor de edad, así como sus consecuencias y procedimiento.

Confío en haber hecho algunas aportaciones que -- pueden chocar con otras de más profundidad pero como profesionalista que aspiro ser, estoy conciente de que se me impondrán responsabilidades a las que deberé estar sujeta y respecto de las cuales la sociedad exige soluciones cada día más necesarias.

En fin, no pretendo resolver desde luego los problemas correspondientes, sino presentar, en forma objetiva, propuestas conforme con la realidad que estoy viviendo.

RECONOCIMIENTO DEL HIJO LLEVADO A CABO POR  
LOS PROGENITORES MENORES DE EDAD

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

Pág.

LA FILIACION

1.- Concepto.....	1
2.- Clases de Filiación.....	3
A) Filiación matrimonial.....	4
5) Filiación extramatrimonial.....	5
6) Filiación adoptiva.....	5
3.- Filiación de los hijos nacidos de matrimonio.....	6
4.- Filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio	10
5.- Breve evolución histórica de la filiación.....	19

CAPITULO II

RECONOCIMIENTO DEL HIJO POR EL MENOR DE EDAD

1.- Definición de reconocimiento.....	26
2.- Elementos del reconocimiento.....	31
3.- Características.....	41

4.- Requisitos formales del menor de edad para poder reconocer.....	44
5.- Formas de efectuar el reconocimiento.....	48
6.- Derecho del hijo reconocido.....	55
7.- Capacidad necesaria para la válidez del reconocimiento.....	57
8.- Reconocimiento efectuado por los progenitores menores de edad.....	60

### CAPITULO III

#### SITUACION DEL MENOR DE EDAD QUE QUIERE RECONOCER ANTE LA NEGATIVA DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA.

1.- Generalidades.....	64
2.- Situación del menor de edad que quiere reconocer ante la negativa de sus padres o de su tutor....	66
3.- Impugnación del reconocimiento a la mayoría de edad.....	68
A.- Tiene derecho a pedir la acción de impugnación.....	70
B.- Nulidad del reconocimiento.....	76
C O N C L U S I O N E S .....	79
B I B L I O G R A F I A .....	81

## CAPITULO I

### LA FILIACION

#### I.- CONCEPTO

Filiación, que viene del Latín FILATIO-ONIS, de -- FILIUS, hijo es la relación de hecho y por razón natural que existe entre el padre o la madre y su hijo, de los cuales se deriva un conjunto de relaciones jurídicas permanentes. Partiendo del hecho biológico de la procreación, forma el núcleo social primario de la familia y crea relaciones jurídicas como el estado civil, el parentesco y otras.

Ahora bien Sara Montero Duhalt, nos dice que la -- "filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre de hija o hijo".<sup>(1)</sup>

Con lo antes dicho la filiación es la procedencia de los hijos respecto de los padres, es un hecho natural que nadie podrá desconocer.

El jurista francés Marcel Planiol nos proporciona

---

(1) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, segunda edición, Editorial Porrúa, México 1985, Pág. 266.

su definición de la siguiente manera: "es la procedencia en línea recta, comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada con tal o cual ancestro por alejado que sea; y por otro lado nos expresa que es la relación inme--diata del padre o de la madre con el hijo". (2)

Este hecho crea el parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas en serie de grados.

La definición que nos da Rojina Villegas coincide con la de Marcel Planiol y dice así, "es el vínculo jurídico - que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación - de grado, es decir, entre personas que descienden las unas de las otras". (3)

El artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, dispone que "el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo -- progenitor, la relación paterno filial constituye el primer - grado de esta vinculación parental".

Para el maestro D. Pina Rafael, indica que "la fi

---

(2) PLANIOL MARCEL, Fernand y RIPERT, Jorge. Tratado Elemental de Derecho Civil, edición española, Ed. José Mujica, Volumen IV, Tomo II, Madrid 1939, Pág. 110.

(3) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, 17 Edición, 1980, México, Tomo II. Pág. 591.

liación en su aplicación, al derecho civil equivale a la procedencia de los hijos respecto de sus padres.

Continúa diciendo que la "filiación de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la procedencia de los hijos respecto de los padres y tiene como consecuencia diferentes derechos y obligaciones correlativos, recíprocos dando origen a la patria potestad". (4)

El término filiación tiene en el derecho dos significados; uno en sentido amplio y otro en sentido estricto, la primera comprende el vínculo jurídico de la serie de intermedios sin limitación de grado, el segundo, es la relación que existe entre progenitor con respecto del hijo, produciendo diferentes derechos y obligaciones ya que van a constituir la filiación legítima como la natural (extramatrimonial).

## 2.- CLASES DE FILIACION

Existen tres clases de filiación, que se enumeran de la siguiente manera:

---

(4) D'PIÑA VARA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Primera Décima Edición, Ed. Porrúa, México 1980. Pág. 348.

- A).- Filiación matrimonial.
- B).- Filiación extramatrimonial.
- C).- Filiación adoptiva o civil.

Cada una de ellas se constituye de diferente manera, pero una vez surgida la relación jurídica entre el padre y la madre con su hijo, las consecuencias jurídicas son iguales para todos los sujetos.

En nuestro derecho no hay diferencia para los hijos, ni diferentes calidades entre ellos, lo único diferente es la forma de establecer el lazo de filiación.

A).- Filiación matrimonial.- Clase de filiación que permite la situación de hijo nacido dentro del lazo matrimonial así lo establece Rafael de Pina al decir "son los procreados por los cónyuges durante el matrimonio". (5)

El maestro Galindo Garfias en su obra de derecho civil considera "que los hijos nacidos de matrimonio, son aquellos cuyo padre y madre estaban casados en el momento de la concepción". (6)

---

(5) DE PINA VERA, Rafael, Op. Cit. Pág. 350.

(6) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, tercera edición. Ed. Porrúa, México, 1979, Pág. 622.

B).- Filiación extramatrimonial.- Se refiere a los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuyos padres se encuentran en condiciones de contraer matrimonio al momento de la concepción del hijo.

El jurista Rojina Villegas nos define la filiación extramatrimonial al decir "se entiende por el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio." (7)

C).- Filiación adoptiva o civil.- Esta forma de filiación se fundamenta en el concepto de adopción, considerándose se esta como la institución jurídica creada por el derecho, entre dos personas, dicho así la filiación civil o adoptiva se establece como consecuencia del acto de adopción y crea una relación entre el padre y el hijo, sin que éste haya sido procreado por aquel.

Respecto de esto Rafael de Pina afirma que "los hijos adoptivos son los que reciben esta consideración mediante el vínculo legal establecido por la adopción". (8)

Manuel Somarriva establece diciendo que "la filia-

---

(7) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 703.

(8) DE PINA VERA, Rafael. Op. Cit. Pág. 351.

ción adoptiva defiere profundamente de los dos anteriores ni supone ni la procreación del matrimonio ya que es el producto de una convención o acto jurídico que se celebra entre adoptante y adoptado". (9)

### 3.- FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO.

Se consideran hijos de matrimonio aquellos cuyos padres se encuentran unidos por el vínculo matrimonial en el momento de la concepción.

Rafael de Pina nos señala que "los hijos nacidos de matrimonio, son los procreados por los cónyuges durante el matrimonio; los concebidos antes del matrimonio y nacidos después de la celebración de éste tienen dicha consideración en ciertos casos." (10)

Los hijos de matrimonio dependen de la fecha del nacimiento así como de la concepción y esta debe estar de acuerdo al período normal de gestación.

El artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal vigente fija las reglas conforme a las cuales se prue

---

(9) SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel Derecho de Familia, Santiago 1963, Pág. 391.

(10) DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. Pág. 350.

ba la filiación legítima que se presumen hijos de los cónyuges:

"I.- Los nacidos después de ciento ochenta días --  
contados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos  
días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga es-  
tá de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Este término se contará, en los casos de divorcio  
o nulidad desde que el hecho quedarán separados los cónyuges -  
por orden judicial".

En nuestro derecho hay matrimonio cuando éste se -  
ha celebrado ante el Juez del Registro Civil, celebrandose el  
matrimonio se presumen hijos legítimos los concebidos durante

La filiación del hijo queda plenamente probada --  
por el acta de nacimiento unida a la de matrimonio de sus pa-  
dres.

Es por ello que el artículo 349 del Código Civil  
para el Distrito Federal vigente nos anuncia:

"La filiación de los hijos nacidos de matrimonio  
se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de -

matrimonio de los padres".

Este proyecto guarda estrecha relación con el artículo 39, que se refiere al estado civil de las personas y se prueba con las constancias relativas del Registro Civil.

Por otro lado tenemos la filiación materna legítima, el jurista Rojina Villegas afirma que "resulta de dos hechos susceptibles de prueba directa; primera, el parto o alumbramiento de la mujer casada, segundo; la identidad del reclamante con el hijo que esa mujer dio a luz." (11)

Para Antonio Ibarola la filiación legítima materna es "para aprobar que determinado hijo nació de tal mujer casada hay que establecer tres hechos distintos: a) El matrimonio de la suso dicha mujer; b) el parto o alumbramiento en fecha determinada de quién pretende ser madre, c) La identidad del hijo cuya filiación es cuestionada con el hijo cuyo nacimiento ya quedó demostrado". (12)

Por lo que respecta a la filiación legítima paterna, nuestro código civil no declara que el hijo nacido durante el matrimonio tenga por padre al marido, a pesar de que no

(11) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. Pág. 611.

(12) IBAROLA, Antonio de Derecho de Familia,

hace esta declaración, la acepta, estableciendo una presunción de legitimidad de los hijos nacidos durante el matrimonio dentro del plazo que marca la ley.

La filiación paterna sólo puede ser considerada a través de presunciones.

Rafael de Pina citando la opinión de Puig Piña dice que "creemos que ello no es más que cuestión de palabras; - se trata de dos ideas que constituyen una relación lógica y necesaria pues la una supone y lleva consigo la otra, ya que el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin padre. Son -- pues dos términos jurídicos de una misma relación. Los dos nombres de las puntas de eje paternofilial; en una están los padres y, por ello, se llama paternidad, y en la otra están los hijos y, por ello se llama filiación." (15)

El artículo 345 del Código Civil vigente para el Distrito Federal indica que: "No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio."

Con respecto a la condición de los hijos legítimos,

---

(15) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 348.

poseen plenamente los derechos que deben pertenecer a una persona en su carácter de hijo; está sometido, a la inversa a todas las cargas y obligaciones que este implica.

#### 4.- FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

Los hijos extramatrimoniales son aquellos que han sido engendrados por personas que no están ligadas por el vínculo matrimonial.

No existe ninguna diferencia en la relación de Derecho que crea la filiación, en cuanto sean hijos extramatrimoniales o matrimoniales ya que se les considera por igual.

El hijo nacido fuera de matrimonio, no se encuentra amparado por las presunciones que hemos señalado ya que su filiación sólo puede acreditarse mediante el reconocimiento voluntario que hagan sus progenitores o en forma forzada.

Así lo menciona Galinda Garfias al decir que la filiación "respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio, la filiación sólo queda establecida a través del reconocimiento - voluntario que hace el padre o de una sentencia que declare la paternidad o la maternidad." (14)

---

(14) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 634.

Dispone el artículo 360 del Código Civil para el -  
Distrito Federal vigente dice que la:

"Filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario por una sentencia que declare la paternidad."

También es necesario tener presente que el artículo 383 del mismo precepto considera que: "Se presume hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, --  
contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días si  
guientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y  
la concubina."

Existe una presunción similar a la que contempla -  
el artículo 324 del precepto ya mencionado, con respecto a los  
hijos de matrimonio.

La filiación de la madre queda probada por el he-  
cho del parto.

Y la paterna, sólo se establece por el reconoci-  
miento voluntario o por una sentencia que declare la paterni-  
dad.

Si el presunto padre no reconociera voluntariamen-  
te al hijo puede iniciarse en su contra un juicio de investiga-  
ción de la paternidad.

La investigación de la paternidad debe hacerse en  
vida del padre, salvo que este muera tendrá cuatro años a par-  
tir de su mayoría de edad para ejercitar la acción.

La acción para investigar la filiación de los hi-  
jos nacidos fuera de matrimonio, está permitida únicamente en  
los casos señalados por el artículo 382 del Código Civil Vigen-  
te, que dice lo siguiente:

"La investigación de la paternidad de los hijos na-  
cidos fuera de matrimonio está permitida:

I.- En los casos de raptó o violación, cuando la  
época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de es-  
tado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente;

IV.- Cuando el hijo tenga en su favor un principio de prueba contra el pretendido padre."

En estas cuatro fracciones en realidad se comprenden seis casos, porque en la primera hay tres; raptó, esturpo o violación y en la siguiente; la posesión de estado, el concubinato o la existencia de una prueba contra el pretendido padre.

"En la legislación mexicana no existe un sistema de libertad absoluta en la investigación de la paternidad. Sólo se admite en los cuatro casos que enumera el artículo que se comenta.

No existen medios científicos adecuados para acreditar paternidad. Los medios de prueba que puedan aportarse en el proceso de investigación, es difícil que reúnan los requisitos que la ley exige para dar por plenamente probada un hecho. De ahí que el legislador al autorizar la investigación de la paternidad, ha debido recurrir nuevamente al sistema de presun

ciones para facilitar su prueba". (15)

Para determinar la paternidad en el concubinato, - ante la falta de prueba directa, se presumirá que el concubinario es el que ha engendrado al hijo que la concubina dé a luz, partiendo de que concubinato se origine cuando un hombre y una mujer vivan maritalmente bajo el mismo techo en una relación - continua.

La posesión de estado como elementos para la investigación de la paternidad, se demuestra en la forma que señala el artículo 384 que dice:

"La posesión de estado, para los efectos de la -- fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por -- los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado -- por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento."

El Código Civil Comentado citando la opinión de Rojina Villegas al decir que: "El artículo 384 define la posesión de estado para investigar la paternidad, la cual no re--

---

(15) Código Civil Comentado para el Distrito Federal, Libro Primero de las Personas, Tomo I, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1987, Pág. 260 - 261.

quiere los tres elementos clásicos de nombre, trato y fama, -- pues basta con el trato del presunto padre o de la familia paterna, pero se agrega que éste hubiera proveído a la subsistencia de hijo". (16)

La posesión de estado significa el ejercicio de -- las cualidades que integran la relación natural de filiación -- respecto de una persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado la filiación natural como medio de reconocimiento realizado por el padre:

"De conformidad con el artículo 360 del Código Civil vigente, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece, con relación al padre, bien, primero por -- el reconocimiento voluntario o bien, segundo, por una sentencia que declare la paternidad, para lo cual el artículo 382 -- del mismo ordenamiento concede la acción, de investigación en los cuatro casos que limitativamente enumera el propio precepto. Pero el mismo Código agrega un tercer medio el legal, de -- establecimiento de la filiación natural en su artículo 383, al

---

(16) Código Civil para el Distrito Federal Comentado, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit., Pág. 262.

estatuir que se presumen hijos del concubinato y de la concubina: I, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, y, II, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que caso la vida común entre el concubinario y la concubina. Estas reglas son idénticas a las que en materia de filiación legítima establece el artículo 324 del propio ordenamiento, ya que conforme a éste, se presumen hijos de los cónyuges: I, los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio y, II, los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo. Entonces, pues, cuando se está en caso de un hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común del concubinato y de la concubina o bien después de los ciento ochenta días iniciado el concubinato, es evidente que ya no se trata de un caso en que hay que investigar la paternidad para establecer la filiación natural, sino que se está en presencia de auténtica filiación natural legalmente establecida y que, por lo mismo, ya no hay necesidad de investigar, puesto que, como acaba de decirse, legalmente se encuentra ya establecida por expresa presunción de la ley civil en su invocado artículo 383, del mismo modo que tratándose de los hijos legítimos lo hace, según ya se vió, el artículo 324. Y si ello es así es claro que el hijo goza de una posesión de estado que no puede arrebátarcele sino por sentencia ejecutoria dictada en juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción, siendo ésta la ra-

zón por la que el artículo 352 establece al respecto la protección del juicio plenario, y el 353 concede acción interdictal al hijo a quien se pretendiera despojar o perturbar en dicha posesión; en la inteligencia de que aunque dos últimos preceptos se refieren expresamente a los hijos nacidos de matrimonio, debe, sin embargo establecerse que igualmente protege a los hijos naturales, por virtud del bien conocido principio de aplicación analógica de que donde existe la misma razón legal, debe existir igual disposición de derecho." (17)

En cuanto a la investigación de la maternidad es absolutamente libre en principio y se puede acreditar por todos medios ordinarios de prueba, justificando el parto y la identidad del hijo.

Existe sólo una limitación en cuanto a la investigación de la filiación materna, no puede hacerse cuando tenga por objeto atribuir, el hijo a una mujer casada.

El artículo 385, permite utilizar todos los medios ordinarios de prueba para acreditar la maternidad y dice lo si

---

(17) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Epoca Cuarta Parte: - Vol. VII. Pág. 208. A.C. Apéndice 1975. Pág. 633.

guiente: "Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a su descendiente, investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; para la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada".

La maternidad puede comprobarse libremente tanto en el juicio ordinario especial de investigación, como en el juicio sucesorio de intestado o en el de alimento.

La investigación de la maternidad conforme al artículo 388, menciona que se hará en vida de la madre y esta acción no prescribe mientras viva está, pero si hubiere fallecido durante la menor edad del hijo, este tendrá cuatro años de edad a partir de que cumpla la mayoría de edad, para ejercitar la acción.

Conforme a la investigación de paternidad como de la maternidad el artículo 387 del Código Civil vigente para el Distrito Federal enuncia que: "El hecho de dar alimentos no constituye por si sólo prueba, ni aún presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

## 5.- BREVE EVOLUCION HISTORICA DE LA FILIACION.

Empezaremos con el Derecho Romano; en donde la condición del hijo natural deriva del concubinato, fuera de el y del matrimonio, la unión entre personas libres constituían el delito de estupro y los hijos nacidos de éste no eran naturales y se le llamaba "espurri" sin importar la libertad de los padres.

La ley Juliana Pappia Poppaea prohibió el matrimonio entre ciertas personas por desigualdad de condiciones, y le había permitido en cambio vivir en concubinato, éste se encontraba regulado legalmente de tal manera que no existía duda de que los hijos habidos en el mismo era del concubino debido a ello no era necesario el reconocimiento de éste.

En las decretas de Gregorio IX, se decía hijo natural a aquél cuyos padres podían haber contraído matrimonio entre sí sin dispensación, aunque la madre no fuera verdaderamente concubina del marido, es decir que no se requería que la mujer viviera bajo el mismo techo del padre, para considerar naturales y no "espurii" a los hijos habidos en tales circunstancias.

En el Derecho español y en Derecho francés, se es-

tablecía una distinción que incluyó nuestra legislación civil anterior a la vigente, adopto respecto de los hijos ilegítimos llamándose naturales aquéllos cuyos padres hubieran podido contraer matrimonio válido en el momento de la concepción y llamando hijo aulterinos, incestuosos, ménceres y sacrílegios a todos aquellos cuyos padres no podían contraer matrimonio válido, por existir un impedimento insuperable, a saber: la existencia de matrimonio válido de uno de los progenitores, en el momento de la concepción (adulterinos), el lazo de parentesco por consanguinidad y por afinidad en grado inmediato (incestuosos), por haber sido engendrado o concebido respectivamente -- por varón que había recibido órdenes sacerdotales o por una mujer profesa en una orden religiosa (sacrílegios).

En México los Códigos de 1870 y 1884 regulan los hijos legítimos pero por lo que toca a los hijos nacidos fuera de matrimonio conservaron la distinción respecto de los hijos legítimos, en simplemente naturales y "espurios".

Los naturales se le denominaba a aquellos cuyos padres en el momento de la concepción no tenían impedimentos para contraer matrimonio y calificaban de "espurios a todos los demás.

En cuanto al derecho de heredar se privó a los hi-

jos nacidos fuera de matrimonio, especialmente a los incestuosos o adulterionos, de la participación que como hijo deberían tener en la herencia del padre o de la madre, o en su caso de los descendientes, abuelos, bisabuelos etc. se hizo una verdadera limitación, como si la filiación pudiese calcularse por cantidad, para ir reduciendo la porción hereditaria del hijo simplemente natural, o del hijo adulterino o incestuoso frente al hijo legítimo.

Fué hasta 1917, por las ideas que sustentó Venustiano Carranza, a través de algunos jurisconsultos, se sostuvo por primera vez la idea de equiparar al hijo legítimo con el natural, para atribuirle el mismo estado jurídico; para relacionarlo, por consiguiente con toda su parentela en virtud del vínculo consanguíneo y no a través del matrimonio, y para darle un estado integrado por un conjunto de derechos, no sólo para heredar, exigir alimentos y llevar al apellido del padre o de la madre, sino también para que goce de la protección jurídica que otorga la patria potestad, limitando sólo sus consecuencias en la misma forma en que se hace respecto de los hijos legítimos. Es decir, a falta de los padres, correspondiera esa gran responsabilidad a los abuelos, primero paternos y después maternos.

La ley sobre Relaciones Familiares de 1917", que

tuvo el acierto de eliminar la calificación de los hijos espurios, fue enormemente retrógrada en los derechos que otorgaba a los hijos extramatrimoniales, pues sólo se les concede el dudoso honor de, al ser reconocido, llevar el apellido del progenitor que reconoce.

Es inconcebible que una ley revolucionaria de la magnitud de la que comentamos que, por un lado extinguió la potestad marital y por otro, los calificativos infamantes a los hijos haya retrocedido de tal manera en su sentido de la justicia quitando a los hijos el derecho a alimentos de parte de sus progenitores y el derecho a entrar a la sucesión legítima de los mismos. Explica el legislador que esta medida tiene por objeto "evitar el fomento de las uniones ilícitas, y los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar".

Estas razones más de las aducidas, nos parecen incompatibles con el espíritu, general de la Ley sobre Relaciones Familiares." (18)

Es por ello que el sistema mexicano a través de la

---

(18) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 296.

Ley de Relaciones Familiares y después en el Código Civil vigente lleva a cabo una absoluta equiparación de hijos naturales y legítimos, en todos los derechos y obligaciones, y en régimen de la patria potestad, alimentos, sucesión, etc.

"A este respecto, la "Exposición de Motivos" del Código Civil del Distrito Federal se expresa así: "Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio de lo cual ninguna culpa tienen;..." (19)

"El sistema que en este respecto adopta el Código Civil vigente en el Distrito Federal, diferente enteramente del que han seguido los códigos europeos y esta diferencia se revela en dos aspectos: a) en cuanto coloca en pie de igualdad a los hijos habidos en el matrimonio y a los hijos habidos fuera de matrimonio. Uno y otros adquieren aquellos derechos y obligaciones no sólo respecto del padre y de la madre, sino en

---

(19) CALIXTO GARFÍAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 621.

cuanto el hijo habido fuera de matrimonio, entra a formar parte de la familia de su padre y de su madre, y b) en cuanto desaparece respecto de los hijos fuera de matrimonio, toda distinción en adulterionos, incestuosos, sacrilegios, etc.

Son esta otra de las cosas que contempla el Código Civil vigente a parte de que ya ha borrado hasta donde le fue posible al legislador esta clasificación que en sí misma resulta odiosa incluso para quienes toleraron en el campo de la doctrina o la jurisprudencia, o para los legisladores que la admitieron.

El Código Civil vigente prohíbe no obstante, que en el acta de nacimiento se haga constar que el hijo es incestuoso o adulterino, o alguna de la que se desprendiere, por ejemplo su calidad de incestuoso, revelado por ambos padres al presentar al hijo que se encuentran en grado de parentesco de hermanos, de ascendientes y descendientes, tendrfa que inferirse de esa circunstancia.

También el Código Civil prohíbe, por razones evidentes, para evitar el escándalo que el acta de nacimiento de un hijo que pudiera resultar adulterino (incluso si la mujer casada reconociere el adulterio, o lo hubiere confesado judicialmente, o resultase de una sentencia civil o penal), se ha-

ga constar esa calidad en su acta de nacimiento.

También impide que en la misma se pueda asentar como padre a otro distinto del marido, pero requiere que aquella mujer casada, viviendo con su marido, y esto porque sería escandaloso e inmoral que la mujer casada viviendo con su marido, compareciere con el hombre con el cual cometi6 adulterio, para presentar al hijo y ambos declarasen que era hijo de ellos.

En cambio, cuando la fuerza misma de la cosa, como consecuencia de una sentencia tuviere que desprenderse esa condición el legislador se ve obligado a admitirla ante el inte--rés, en su caso, del hijo o del padre para poder definir su filiación.

## CAPITULO II

### RECONOCIMIENTO DEL HIJO POR EL MENOR DE EDAD

#### I.- DEFINICION DE RECONOCIMIENTO.

"El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen por aquel que reconoce y en su favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación." (20)

La vía normal para establecer la filiación extramatrimonial, respecto de la madre es por medio del parto y -- del padre es por medio del reconocimiento que de dicho hijo -- hagan cualquiera de sus progenitores o ambos conjuntamente.

El reconocimiento del hijo que nace fuera de matrimonio crea una filiación indivisible, existe por separado, no está probada sino por el reconocimiento voluntario de los padres y a falta de ellos, por una sentencia pronunciada por el juez como resultado de una acción de investigación de paternidad o maternidad.

---

(20) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 727.

Galindo Garfias afirma al decir; "El reconocimiento de un hijo, es el acto en cualquiera de los progenitores o ambos declaran que una persona es hijo del declarante". (21)

El reconocimiento ha de hacerse en forma solemne, es decir, la declaración ha de hacerse precisamente en cualquiera de las formas que la ley señala.

Los juristas Colin y Capitant expresan: "Que el reconocimiento es una declaración hecha por el hombre o por una mujer con sujeción a ciertas formas previstas para asegurar su seriedad y conservación, y en la cual se hace constar el lazo de filiación que une al autor de la declaración con un hijo natural." (22)

En nuestro Derecho el reconocimiento es a la vez - un medio de prueba del lazo de filiación y un acto de voluntad que lo crea.

El artículo 360 del Código Civil vigente para el -

---

(21) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 639.

(22) COLIN, Ambrosio y H. CAPITANT. Derecho Civil, Traducción de la Segunda edición, Editorial Reus, Tomo II, Madrid 1952, Pág. 505.

Distrito Federal establece que: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, -- del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

"Por la naturaleza de las cosas, mismas, son distintos los criterios que observa el legislador en la determinación legal de la filiación paterna y materna de los hijos habidos fuera de matrimonio.

Respecto de la madre, la filiación resulta del sólo hecho del nacimiento. En cuanto al padre, sólo es establecido por el reconocimiento voluntario o por una sentencia judicial declarativa de la paternidad.

Por lo tanto el reconocimiento hecho por el padre, se hará constar en el acta de nacimiento del hijo extramatrimonial, si aquél lo pide por sí o por apoderado especial, constituido en la forma que establece el artículo 44. del Código.

La paternidad es un hecho que no puede probarse objetivamente y para determinarla, el legislador ha debido valer se en ciertos casos, de presunciones para declarar judicialmente la paternidad, cuando el progenitor no reconoce voluntaria

mente a su hijo.

Referente al reconocimiento hecho por la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. El proceso biológico de la maternidad es un hecho real que se manifiesta objetivamente, durante todo su período evolutivo, mediante signos perfectamente acreditables.

El artículo 360 del mismo precepto consagra un principio y exclusivo de la legislación mexicana, acreditando el parto y la identificación del hijo queda establecida la filiación de éste con respecto a su madre. Cuando la mujer da cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 60, de hecho está confesando la existencia del parto, su propia maternidad y la identidad de su hijo, con la cual queda de pleno derecho constituido o configurada la filiación.

Por eso el artículo 60 del Código Civil vigente establece que: "Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera de matrimonio, es necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44 haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombre de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural."

"Para el hijo nacido fuera de matrimonio, además de la inscripción de su nacimiento, se requiere el reconocimiento expreso de sus progenitores. De acuerdo al artículo 369 del Código Civil, dicho reconocimiento podrá hacerse en la propia acta de nacimiento, ante el juez del registro civil.

Continúa diciendo que el artículo 277 del Código Penal en su fracción IV, expresa que incurrirán en delito ... "los padres que no presenten a un hijo suyo al registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declare falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nom

bres o suponiendo que los padres son otras personas."

La comisión de los actos así tipificados entrañan, en el orden civil, un claro desentendimiento de las obligaciones que impone la patria potestad." (23)

## 2.- ELEMENTOS DEL RECONOCIMIENTO

Los elementos del reconocimiento, son los siguientes: I.- Elemento personal. II.- Elemento esencial. III.- Elemento de Validez. IV.- Elemento formal.

I.- ELEMENTO PERSONAL.- Existen dos tipos, un sujeto activo del reconocimiento (el padre o la madre), un sujeto pasivo del reconocimiento (hijo reconocido).

- Sujeto activo de reconocimiento.- El reconocimiento lo puede realizar el padre o la madre por uno de los medios como es la confesión que sólo puede emanar de ellos mismos, respecto a la filiación extramatrimonial, en el caso del menor de edad el reconocimiento lo puede realizar con la autorización de sus padres, o de su tutor en su caso.

---

(23) Código Civil comentado, para el D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. Pág. 49.

En otras legislaciones el reconocimiento efectuado por un menor de edad es lícito por que no requiere de la autorización de sus padres o del tutor, la única condición de capacidad es la aptitud natural necesaria para saber lo que ha hecho.

Sujeto pasivo del reconocimiento. - Pueden ser reconocido los que tengan la condición de hijos nacidos fuera de matrimonio (extramatrimoniales).

Se puede reconocer no sólo al hijo que está vivo, sino también al que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia; el hijo que es mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento o del tutor nombrado especialmente para el caso.

Referente a estos casos el artículo 364 del Código Civil para el Distrito Federal vigente expone:

"Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia."

El reconocimiento de un hijo que aún no ha nacido y el hijo que ya ha muerto, jurídicamente no son personas por

disponerlo así, los artículos 22 y 337 del Código Civil.

El primero de ellos considera que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. El segundo señala el instante en que se reputa el feto.

Sin embargo el artículo 22 considera que desde el momento de la concepción entra el futuro ser bajo la protección de ley y se le tiene por nacido para los efectos que el código señala.

Por estas razones el legislador permite que pueda reconocerse al hijo que aún no ha nacido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en una ejecutoria publicada, resolvió lo siguiente:

"Interpretando el concepto de hijo postumo humana y jurídicamente, debe entenderse para los efectos del derecho hereditario, que lo es no solamente aquél que nace después de la muerte del padre, sino también el que nace después de otorgado el último testamento, aún cuando el padre viva, si no existe disposición expresa de este último en el sentido de --

desheredarlo, pues ello constituye un excepción prevista por la ley a la libertad de testar a que se refiere el artículo 3164 del Código Civil del Estado de Puebla, toda vez que el artículo 3175 del mismo ordenamiento, dispone que el hijo póstumo tiene derecho a percibir integra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiera testamento, a menos que el testador hubiera dispuesto expresamente otra cosa." (24)

Ahora bien el artículo 375 del mismo ordenamiento admite que:

"El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene o del tutor que el juez lo nombrará especialmente para el caso".

El mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, dice el artículo 375, Ya había establecido una disposición similar el artículo 79 del Código Civil vigente.

Por lo que respecta al reconocimiento del menor de edad, es de la aceptación que haga el tutor, actuando en nom-

---

(24) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1976 N. 56, Pág. 57, Amparo directo 2651/75. Unanimidad de 4 votos.

bre y representación del menor, producirá de pleno derecho la extinción de la tutela, pues desde ese mismo instante el reconocido quedará sujeto a la patria potestad de su progenitor, según lo disponen los artículos 415, 416 y 602 fracción II.

En relación a este punto el jurista Marcel Planiol nos expone los siguientes puntos, respecto de los hijos que -- pueden ser reconocidos:

"Los hijos naturales, sólo pueden ser reconocidos los hijos que tengan el carácter de jurídico de naturales, el reconocimiento de un hijo que no ha nacido, el reconocimiento puede hacerse en cualquier época, antes del nacimiento del hijo durante el embarazo de la madre, cuando el padre, por ejemplo tema morir en ese lapso.

El reconocimiento de un hijo difunto, puede hacerse el reconocimiento aún después de la muerte del hijo." (25)

En la legislación francesa se prohíbe el reconocimiento de los hijos nacidos de una relación adulterina o incestuosa por que dicen que se funda en una razón moral y se -

---

(25) PLANIOL, Marcel. Op. Cit. Pág. 169.

considera como un escandalo la relación de un acto público.

Nuestro Código Civil vigente ya ha borrado esta -- distinción, referente a los llamados hijos adulterinos o incestuosos ya que se esta procurando que unos y otros gocen de los mismos derechos frente a los demas hijos considerandolos iguales, también se prohíbe que en el acta de nacimiento se haga constar que el hijo es incestuoso o adulterino, o algunas de la que se desprendiese. Así como también por razones evidentes, para evitar el escandalo que en el acta de nacimiento se haga constar esa calidad de incestuoso o adulterino.

## II.- ELEMENTOS ESENCIALES.

Respecto a este elemento el maestro Rojina Villegas expone que "son elementos esenciales en los actos jurídicos primero; la manifestación de voluntad; segundo; el objeto y el tercero el reconocimiento que la norma jurídica haga en mayor o menor medida a la declaración de voluntad, para atribuirle consecuencias de derecho, por lo tanto el reconocimiento de un hijo natural, como acto jurídico, deberá tener estos tres elementos esenciales. Además, en ciertos actos jurídicos llamados solemnes, se eleva la forma a la categoría de un elemento esencial". (26)

---

(26) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 752.

Recordemos que los elementos esenciales, son parte integrante del acto y para que exista se requiere que reúna -- los siguientes elementos: voluntad del autor del acto para realizarlo, objeto posible (física y jurídicamente).

PRIMERO: Manifestación de voluntad en el reconocimiento la declaración de la voluntad, puede hacerse verbalmente y por escrito, siempre que el medio empleado sea idóneo para exteriorizarla claramente

Las voluntades pueden formarse cuando el acto jurídico es plurilateral (ambos), unilateral (uno solo) y pueden realizarse por una sola manifestación de voluntad o pueden intervenir en su celebración varias declaraciones ya que está constituido por la declaración que lleva a cabo el padre o la madre al firmar que el reconocido es hijo suyo.

SEGUNDO.- El objeto como elemento esencial del reconocimiento.

El objeto de la relación jurídica, es la conducta posible y lícita que deben observar los sujetos de esa relación jurídica.

En el reconocimiento, como acto jurídico que es, debe existir su objeto con el carácter de imprescindible, consistente en crear derechos y obligaciones.

En nuestra legislación, se equipara al hijo nacido fuera de matrimonio, con el nacido de matrimonio, al otorgarle los mismos derechos, el padre o la madre que reconozca al hijo tendrá las mismas obligaciones que la ley le impone, así como la de ejercer la patria potestad que vendría siendo el deber jurídico que corresponde a la idea de responsabilidad, en caso de incumplimiento, si viven separadamente determinarán quién de ellos ejercerá la patria potestad, en contrario el juez resolverá tomando en cuenta al menor.

El artículo 380 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal nos dice:

"Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en su caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor."

TERCERO: Reconocimiento que haga la norma jurídica en mayor o menor medida a la declaración de voluntad, para atribuirle consecuencias de Derecho.

Siguiendo con los elementos que nos proporciona el jurista Rojina Villegas al decir "que el acto jurídico sólo existe en la medida en que la norma de derecho reconoce que se propone en relación al autor, puede recurrir que la misma desconozca totalmente la creación de derechos y obligaciones alguno". (27)

O basta con que haya manifestación de voluntad y objeto, sino que esa declaración de voluntad debe ser reconocida por el Derecho para que el acto jurídico exista.

III.- ELEMENTOS DE VALIDEZ.- Estos elementos de validez del reconocimiento, son los mismos que se estudian en general, son los siguientes: a).- Capacidad de ejercicio; b).- Ausencia de vicio de la voluntad; c).- Licitud en el objeto, motivo o fin del acto.

a).- Capacidad de ejercicio.- Se aplican las reglas generales en el reconocimiento, al requerir la ley una edad mínima en rigor y una cierta capacidad para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por si mismas.

(27) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pag. 752.

b).- Ausencia de vicio de la voluntad.- Se toma en cuenta que los menores de edad pueden ser victimas de error engaño o violencia, produciendo la invalidez de los actos.

Esta voluntad debe formarse de manera consiente y libre pero cuando el sujeto padece error, amenaza o intimidación la voluntad es viciada en cualquiera de los casos.

A este respecto el artículo 363 del Código Civil vigente argumenta al decir:

"El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad".

c).- Licitud en el objeto motivo o fin del acto - la licitud en el reconocimiento se manifiesta en los casos en que éste se llevase a cabo en contra de la ley y no se cumplan con las formalidades que las normas establecen.

IV.- ELEMENTOS FORMALES.- Este elemento formal -- del reconocimiento es la confesión de la paternidad y de la maternidad, solamente tiene valor si se ha hecho con sujeción a formas determinada, el reconocimiento de un hijo deberá hacerse en acta de nacimiento, testamento o en otro documento público.

Más adelante se explicará detalladamente cada una de ellas ya que ya que es un tema de estudio aparte.

### 3.- CARACTERISTICAS.

Si tomamos en cuenta que el reconocimiento es un modo de prueba, lo compararemos a la confesión y le otorgaremos por lo tanto tres características:

- A).- Personalísimo.
- B).- Irrevocable.
- C).- Declarativo.

A).- PERSONALISIMO.- El reconocimiento es un acto personalísimo o individual que no afecta más que al padre que lo hace o la madre.

Hay sistemas jurídicos en que el reconocimiento sólo puede hacerse directamente por el padre o la madre, sin que se admita la posibilidad de que lo haga un mandatario.

En nuestro Derecho Civil el reconocimiento se efectúan los progenitores, el tutor.

A falta de estos lo deberá hacer por medio de un mandatario, el cual debe ser el mandato en documento privado y ante notario público.

El Código Civil vigente en su artículo 44 establece:

"Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrá hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento del hijo, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz."

B).- IRREVOCABLE.- El reconocimiento es irrevocable, por ello cuando se lleve a cabo por testamento y sea de la esencia de este ser revocado, se hace la excepción de que el reconocimiento no puede revocarse.

El carácter irrevocable del reconocimiento, no impide que pueda impugnarse en ciertos casos. Un acto es irrevo-

cable cuando no puede quedar privado de efecto por la sola voluntad de quién lo llevó a cabo; una vez realizado este, ya no puede retractarse, quién hizo la manifestación de voluntad.

Pero los actos irrevocables como el reconocimiento puede ser nulos por haberse obtenido por error, engaño, violencia o por ser incapaz el que reconozca.

En resumen, a pesar de que el reconocimiento sea irrevocable estará afectado de una nulidad relativa que hará valer el interesado.

En nuestro sistema jurídico establece el artículo 367 del Código Civil vigente al decir:

"El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y si se ha hecho un testamento, cuando éste se revoque no se tiene por revocado el reconocimiento."

C).- DECLARATIVO.- "El acto jurídico crea una situación nueva es constitutivo de derecho. Por el contrario, la confesión acredita una situación preexistente; es declarativo el reconocimiento porque es una confesión, un medio de -

prueba, acredita un vínculo de filiación existente desde el día de la concepción." (28)

El reconocimiento de un hujo natural no es más que un modo de demostración de la filiación. El reconocimiento no es más que declarar y constar ese lazo resultante de la filiación misma.

A la ley le bastará que se haya declarado en el acto del reconocimiento, que el reconocido es hijo del reconociente, para que se le impongan todas las obligaciones del padre o de la madre y le concede al reconocido el derecho a llevar el apellido, de poder exigir los alimentos, y en su caso entrar a la sucesión hereditaria.

4.- REQUISITOS FORMALES DEL MENOR DE EDAD PARA PODER RECONOCER.

El artículo 362 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece la forma para que el menor de edad pueda reconocer:

---

(28) MAZEAUD, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil Edición Jurídica Europa. America, primera parte Volumen III, Buenos Aires 1959, Pág. 408.

"El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre el la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial".

Para que el menor de edad pueda reconocer a un hijo habido fuera de matrimonio debe obtener la autorización de las personas que ejercen sobre él la patria potestad. Si el menor se encuentra sujeto a tutela debe autorizarlo el tutor de aquí se desprenden, los requisitos para que el reconocimiento sea válido y son los siguientes: I.- Autorización de quien -- ejerce la patria potestad. II.- Autorización del tutor.

I.- Autorización de quién ejerce la patria potestad.- De acuerdo con el artículo 414 del Código Civil vigente señala que:

"La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I.- Por el padre y la madre:

II.- Por el abuelo y la abuela paternos;

III.- Por el abuelo y la abuela materna."

II.- La autorización del tutor.- Si el menor de -- edad se encuentra bajo la tutela, será el tutor el encargado - de darle la autorización y así corroborará el artículo 537 en su fracción 5a. al establecer que el tutor está obligado:

"A representar al incapacitado en juicio o fuera - de el en todos los actos civiles con excepción al matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otras estrictamente personales."

El tutor no concurre a reconocer al hijo de su pupilo en representación de este como ocurre con los apoderados según el artículo 44 al decir que cuando los interesados no -- pueden concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acta, el tutor además le autori za para que el mismo menor haga el reconocimiento, porque este es uno de los actos estrictamente personales a que se refiere la norma legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el consentimiento del tutor se ha establecido en beneficio del menor y no en su perjuicio, por lo que de no estar sa-

tisfecho esos requisitos legales, no se sigue que el menor deba perder los derechos que derivan del reconocimiento y sólo corresponde a este impugnarlo, si le perjudicare.

La comparecencia del tutor al acto del reconocimiento sólo la exige la ley para proteger los intereses del menor, de tal manera que la omisión de dicho requisito no puede acarrear la nulidad del reconocimiento cuando el acto es en beneficio del hijo.

Otro requisito formal lo establece el artículo 361 del Código Civil vigente al decir:

"Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido."

La edad legalmente exigida para contraer matrimonio la señala el artículo 148 y es de 16 años cumplidos en el hombre y la de 14 en la mujer. Pero no basta con tener edad para contraer matrimonio, es necesario agregar a ella la del hijo que se va a reconocer, excepcionalmente el artículo 148, permite mediante dispensa el matrimonio del menor de esa edad.

De manera que los menores no podrán reconocer a un hijo sino reúnen la edad exigida, lo que constituye un problema que puede tener cierta gravedad en la práctica, en especial en lo relativo a la madre si, ésta da a luz antes de cumplir 14 años, no podría reconocer a su hijo, y ni siquiera inscribir el nacimiento de éste en el Registro Civil, porque la sólo inscripción del nacimiento importaría un reconocimiento.

No guardan pues relación entre sí el artículo 361 y 60 ya que su párrafo II dice: "La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo".

#### 5.- FORMAS DE EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO.

El hijo nacido fuera de matrimonio puede ser reconocido por su padre o por su madre en diversas formas.

Como el reconocimiento sólo puede otorgarse de las cinco formas únicas que la ley señala, el artículo 369 del Código Civil vigente explica que:

"El reconocimiento de un hijo nacido fuera de ma--

rimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo juez;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento.

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

I.- En la partida de nacimiento ante el Juez de Registro Civil.- El reconocimiento efectuado en la partida de nacimiento ante el juez del registro civil, el artículo 77 establece que si la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio o ambos, lo presentan para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal. Este principio lo reitera el artículo 35b.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una ejecutoria resolvió:

"El hecho de que el propio padre del hijo natural

lo haya presentado ante el oficial del Registro Civil para que se asentara su nacimiento, lleva implícito su reconocimiento - de tal por su progenitor y, en consecuencia, el acta de nacimiento relativo surte todos los efectos del nacimiento legal - en los términos de los artículos 77 y 260 fracción I del Código Civil para el Estado de Guerrero, no basta a lo anterior, - el que el acta de nacimiento cuya nulidad se solicita no contenga la firma del presunto padre, toda vez que esa circunstancia no implica en manera alguna la nulidad de dicha acta por - no ser un elemento substancial de la misma". (29)

Es la forma más común del reconocimiento del hijo, basta con que concurra el padre o la madre o ambos conjuntamente ante el Juez del Registro Civil a inscribir el nacimiento - del hijo dejándose constancia en la inscripción el nombre de - los progenitores comparecientes para que quede de inmediato re conocido el hijo.

Pero también se puede constituir un apoderado para aue en nombre y representación del progenitor comparezca ante el Juez del Registro Civil a inscribir el nacimiento.

El apoderado debe estar investido de un poder espe

---

(29) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1977 bajo el número 148 de la pág. 135 (unanimidad 4 votos).

cial cuyas formalidades se encuentran en el artículo 44 del -- mismo precepto.

II.- Por acta especial ante el mismo juez.- Dispone el artículo 369 fracción II que el reconocimiento también puede hacerse por un acta especial ante el juez del Registro - Civil el artículo 78 agrega:

"Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada."

Este reconocimiento procede cuando ya ha sido registrado el nacimiento y se hará mención de el en dicha acta.

Complementando ésta disposición el artículo 82 del mismo precepto establece:

"En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo - en ella la anotación correspondiente."

Esto esta demostrado que el acta de nacimiento o - la especial de reconocimiento son solemnidades cuando este se hace por esos medios.

III.- Por escritura pública.- El reconocimiento puede hacerse por escritura pública, estas son autorizadas por notario que cuenta con fe pública.

"La escritura pública es el documento original asentado en el protocolo por medio del cual se hace constar un acto jurídico y que lleva la firma y sello del notario." (30)

El notario es un funcionario público que tiene cualidades para conocer de los reconocimientos de hijos, y el acta notarial presenta para su autor la ventaja de permanecer en secreto.

IV.- Por testamento.- El reconocimiento que se lleva a cabo en un testamento es también un acto jurídico unilateral y si éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Por lo tanto el testamento es un acto jurídico personalísimo, revocable y libre el cual una persona capaz instituye herederos o legatarios.

De esta manera el testamento puede otorgarse para

---

(30) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. Edición - Tercera, Editorial Porrúa, México, 1986. Pág. 203.

reconocer a un hijo, porque evidentemente se está cumpliendo con un deber que produce consecuencias de derecho, consistentes en crear derechos y obligaciones entre el hijo y el testador, no sólo para después de su muerte, sino incluso durante su vida.

V.- Por confesión judicial directa y expresa.- La última forma de reconocimiento que contempla el artículo 369 -fracción V, es mediante la confesión judicial directa y expresa del presunto padre o madre.

El Código Civil no establece el procedimiento que debe seguirse para hacer uso de esta forma especial de reconocimiento y posiblemente sea la causa por la que esta disposición no ha tenido en la práctica utilidad alguna.

Sin embargo pensamos que dentro del sistema legal establecido por nuestro ordenamiento jurídico es posible dar categoría y eficacia a ésta forma especial contemplada por el legislador.

En el reconocimiento el hijo nacido fuera de matrimonio encontramos dos sistemas bien marcados.

El primero caracteriza por la acción espontánea de

los progenitores que acuden sin presiones ni apremios a reconocer al hijo.

El segundo sistema, es el reconocimiento forzado - mediante el juicio de investigación de la paternidad o de la - maternidad.

La confesión judicial directa y expresa consiste - en absolver posiciones ante el juez bajo protesta de decir ver - dad. Estas posiciones son preguntas que se hacen al que deba - rendir su confesión, deben tener ciertos requisitos, formularse siempre en sentido positivo, sólo comprende un hecho, estar relacionadas directamente con la controversia, es decir con el juicio del que se trate, esta confesión por la cual se logra - el reconocimiento de un hijo, no puede hacerse en cualquier -- juicio, porque la confesión debe estar relacionada directamen - te con los puntos controvertidos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en parte pertinente:

"Que la confesión de que se viene hablando por haber sido aceptada en el escrito de contestación de la demanda que inició el juicio que dio motivo a la sentencia ad quem --

obviamente es una confesión que hace prueba plena, deduciéndose que en el reconocimiento de la hija se llenó la exigencia de la fracción V del artículo 351 del Código Civil del Estado de México." (31)

#### 6.- DERECHOS DEL HIJO RECONOCIDO

Ya efectuado el reconocimiento en forma voluntaria o forzosa, el hijo reconocido por el padre o la madre tiene derecho, conforme al artículo 389 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal al establecer que:

"El hijo reconocido por el padre, o la madre o -- por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozca;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley".

---

( 31) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe de 1979 bajo el número 61 de la Pág. 52. (Unanimidad de 4 votos).

La consecuencia directa del reconocimiento es crear el lazo de filiación entre progenitor y el hijo, en forma explícita. "Curioso resulta que esta específica enumeración no la tiene la ley con respecto a los hijos de matrimonio, sino que las consecuencias genéricas de la filiación están dispersas en el Código.

Con respecto al nombre y apellidos, no existe un capítulo que regule los mismos. Solamente el Título Cuarto del Libro I que regula la institución del Registro Civil expresa el Código que las Actas de Nacimiento deben contener... "El nombre y apellidos que le corresponden... (al registrado) - Los apellidos que le correspondan los establece la costumbre - no la ley; primero el apellido paterno y después el materno". (32)

El derecho a los alimentos, es recíproco entre padres e hijos y está regulada en el capítulo relativo a alimentos en donde la participación en los alimentos y educación del hijo es un compromiso de los padres de alimentar al hijo podía deducirse de un conjunto de hechos que demuestren la existencia de una obligación contraída por el padre.

---

(32) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 309 y 310.

El derecho a percibir la porción hereditaria está determinada, con relación a los hijos con los padres.

En la sucesión legítima de los progenitores, heredan conjuntamente con los demás hijos sin limitación alguna.

#### 7.- CAPACIDAD NECESARIA PARA LA VALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO.

Por lo que toca a la capacidad para reconocer a un hijo se aplican las reglas de la capacidad de goce y la de ejercicio.

Se entiende por capacidad; la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y asumir o cumplir sus obligaciones por sí mismo.

La capacidad comprende dos aspectos: a) La capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. b) La capacidad de ejercicio, es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir por sí mismo.

En la capacidad de goce a diferencia de la de ejercicio hay una imposibilidad superable conforme a la norma de derecho, para que el sujeto pueda realizar actos jurídicos

por ejemplo en el caso del menor de edad que quiere reconocer a su hijo, si no contare con la edad mínima lo hará por medio de la autorización de los padres o del tutor en su caso.

En cambio en la capacidad de ejercicio, lo único que se impide es que esté dentro de sus facultades, o en su caso a través de un representante para que celebre dicho acto.

En algunas legislaciones la capacidad necesaria para la validez de un reconocimiento es la aptitud natural necesaria para saber lo que ha hecho por consiguiente el menor de edad podrá reconocer a un hijo sin la asistencia de su tutor o curador, inclusive por un sujeto a interdicción durante un intervalo lúcido.

Por ejemplo en otros países exigen determinada edad a partir de la cual solamente consideran probatorio el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio. Esta edad según el artículo 337 del Código holandés es de diecinueve años, y en el Derecho mexicano exige una cierta edad y capacidad para que tenga validez el acto de reconocimiento.

Como conclusión podríamos decir que el reconocimiento debe ser obra de una voluntad libre y personal y debe

emanar directamente del padre y de la madre exclusivamente sin importar la edad.

Al respecto Puig Peña expone lo siguiente:

"La doctrina discutió sobre el reconocimiento llevado a cabo por un menor de edad. Aparentemente, y de modo -- certero se manifestó que, siendo la incapacidad del menor un - presupuesto legal de carácter general, no es dable excluirla - si no es por un precepto específico en contrario, de que el me - nor queda habilitado para esa operación jurídica, dicho se es - tá que debe seguir vigente la regla de incapacidad.

En conclusión, pues, no existe en principio incapacidad absoluta para el menor, que podrá reconocer siempre que regna en su persona los debidos presupuestos de inteligencia y madures sexual que pueda acreditarle como padre del reconocido y deduzca de su acto de voluntad que ha obrado con conocimiento de causa." (33)

A diferencia de nuestro derecho, establece al respecto que los menores de edad no pueden reconocer, sin la autorización de quien ejerza la patria potestad, la tutela o bien

---

(33) PUIG PENA, Federico. Op. Cit. Pág. 395 y 396.

sin la autorización judicial en el caso de que el menor no és-  
te sujeto a patria potestad o tutela.

Pero como se esta reconociendo a un hijo, se nece-  
sita, siendo menor, por lo menos la edad para haberlo engendra  
do y ésta se calcula exigiendo que quien reconozca tenga, si -  
es hombre la edad de dieciséis años más que el hijo que se re  
conozca si es mujer que tenga catorce años.

El artículo 361 menciona que "pueden reconocer a  
sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimo  
nio más la edad del hijo que va hacer reconocido."

#### RECONOCIMIENTO EFECTUADO POR LOS PROGENITORES MENORES DE EDAD

En nuestra legislación el reconocimiento efectuado  
por un menor de edad, necesita de una autorización especial -  
por su condición de incapaz.

El artículo 362 del Código Civil estatuye que:

"El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin  
el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre el la pa-  
tria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre,  
o, a falta de ésta, sin la autorización judicial."

De modo que el menor de edad para poder reconocer a su hijo debe necesitar en primer lugar la autorización de sus padres o abuelos en su caso, de acuerdo a lo que señala el artículo 414 del mismo precepto.

Si el menor de edad se encuentra bajo la tutela, será el tutor el encargado de darle autorización para que pueda reconocer a su hijo. O sea que el tutor no concurre a reconocer al hijo de su pupilo, sino lo hará un representante o apoderado en caso de que no pueda realizar el acto de reconocimiento.

La ley requiere que todo menor sea representado por un tutor especial cuando el reconocimiento no se lleve a cabo al levantar el acta de nacimiento en el término legal y si ya cumplió catorce años, exige que intervenga personalmente en el reconocimiento.

Conforme a la parte final del precepto mencionado, los menores emancipados necesitan de la autorización judicial para reconocer a un hijo, precisamente porque ya no están sujeto a la patria potestad o la tutela.

Rojina Villegas, citando la opinión de Puig Piña, distingue nítidamente entre admitirse el reconocimiento por un menor de edad y el de no admitirse, al decir:

"En realidad, se debe observar aquí un temperamento equitativo; no debe, en efecto, admitirse el reconocimiento de un menor que todavía no ha alcanzado el desenvolvimiento intelectual que permita creer en la sinceridad del acto que realiza o que por su edad o desarrollo físico no se le pueda considerar apto para la procreación; pero en los demás casos nada obsta a admitir su capacidad plena para este caso de voluntad.

Por otro lado en lo que concierne a su derecho determina "que la circunstancia de que fuese menor el padre cuando otorgó la escritura de reconocimiento no hace ineficaz el mismo, porque éste no constituye ningún contrato ni hay ley -- que prohíba a los menores llevarlo a efecto y sería contrario a la moral que dejasen a los padres, por este motivo, de dejar incumplida la obligación que tienen con respecto a sus hijos."<sup>(34)</sup>

A este respecto Colín y Capitant expresan lo siguiente al decir que:

"El carácter declarativo del reconocimiento, no exige al autor del reconocimiento más condición de capacidad que la aptitud natural necesaria para saber lo que ha hecho.

---

(34) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 760.

por consiguiente, el menor podrá reconocer a un hijo natural - sin la asistencia de su tutor o curador." (35)

A diferencia de lo que establece nuestro ordenamiento jurídico, el reconocimiento realizado por el menor de edad no es eficaz si no es establecido conforme a derecho y -- por lo tanto sería inexistente.

Por esto un reconocimiento llevado a cabo sin tener la edad mínima que se reduce en el artículo 361, a la necesaria para contraer matrimonio, más la edad del hijo reconocido, resultaría inexistente.

Todavía en nuestro derecho no da protección amplia al hijo que se va a reconocer puesto que pone muchas restricciones, tratándose de menores de edad que quieren reconocer a su hijo ante la negativa de sus padres o tutor.

---

(35) COLIN y CAPITANT. Op. Cit. Pág. 556.

### CAPITULO III

SITUACION DEL MENOR DE EDAD QUE QUIERE RECONOCER ANTE LA  
NEGATIVA DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA.

#### I.- GENERALIDADES.

La procedencia de los hijos respecto de los padres,  
es un hecho natural que nadie podrá reconocer.

La procreación, la concepción del ser, el embarazo  
y el nacimiento van a constituir hechos jurídicos.

El hecho de la procreación produce una serie de de  
rechos que se relaciona con la sociedad y con su consecuencia -  
que es el Estado, además de establecer derechos entre procrean-  
tes e hijos.

Repugna, por injusto y anacrónico el artículo 362  
del Código Civil vigente al decir:

"El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin  
el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre el la pa-  
tria potestad, o de las personas bajo cuya tutela se encuentre,

o a falta de ésta, sin autorización judicial."

Deben ser más congruente, puesto que la progenera paterna es un acto tan íntimamente personal, que no puede hacerse constar a un tercero su certidumbre, mejor que el mismo progenitor, para entablar el reconocimiento sin necesidad de un consentimiento si es menor de edad.

Por lo tanto la ley debe dar validez al reconocimiento hecho por un menor de edad, dejando a las personas que ejercen la patria potestad o la tutela, la contradicción suficientemente fundada en la prueba del error o engaño.

El problema no se deriva del consentimiento o negativa de los padres o del tutor del menor de edad que quiere reconocer a su hijo sino que el fin primordial que seguimos es encaminar en busca de una solución que sirva para los progenitores a ser más responsables con su origen referente al cumplimiento elemental de los deberes de procreación, no sólo al beneficio alicuta de la madre, sino principalmente en beneficio del hijo que no debe ser sacrificado en áreas de una moralidad matrimonial o social que únicamente podrá fincarse en el comportamiento individual frente a los deberes voluntariamente contraídos.

A este respecto cabe reflexionar que si un hombre o una mujer menor de edad entablan voluntariamente relaciones sexuales y de ellas proviene un hijo, deben asumir sus deberes paternos y maternos.

Por otro lado nos parece injusto en una madre soltera menor de edad, recaigan todos los deberes cuya debilidad económica y cultural está apenas suplida por instituciones de seguridad o bienestar social y de ahí también el desvalimiento de la niñez mexicana que tanto debe preocuparnos.

En seguida pasaremos a estudiar las situaciones que puede recurrir el menor de edad, ante la negativa de sus padres o de su tutor, para el reconocimiento, tomando en cuenta para su realización la doctrina y el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

## 2.- SITUACION DEL MENOR DE EDAD QUE QUIERE RECONOCER ANTE LA NEGATIVA DE SUS PADRES O DE SU TUTOR.

Si el reconocimiento del hijo lo efectúa un menor de edad necesita de una autorización especial por su condición de incapáz.

Dispone el artículo 362 del Código Civil para el Distrito Federal vigente al respecto:

"El menor de edad no puede reconocer a un hijo -- sin consentimiento del que o de los ejerzan sobre él, la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin autorización judicial."

De modo que el menor de edad, para poder reconocer a su hijo debe necesitar en primer lugar la autorización de sus padres o abuelos que estén ejerciendo sobre él la patria potestad, de acuerdo a lo que señalan los artículos 414 al 418 del ordenamiento en cita.

Si el menor de edad se encuentra bajo tutela será el tutor el encargado de darle la autorización, más no va hacer el reconocimiento del hijo de su pupilo y así los corrobora el artículo 537 en su fracción V es establecer que el tutor está obligado a representar al incapacitado a excepción del re conocimiento de hijos porque son estrictamente personales.

Nos hacemos una pregunta con referencia a este te ma, ¿En qué situación queda el menor no emancipado para actuar por sí mismo?

El legislador no consideró este problema ya que se viene dando en la práctica y como lo hemos notado, se le debe otorgar más libertad al menor de edad para poder reconocer a su hijo.

Hay que darle una nueva estructura legal para hacerlo más congruente con los hechos que pueden presentarse en la vida diaria.

A este respecto Sara Montero Duhal, nos complementa lo siguiente:

"Al llegar a la mayoría de edad, tiene dos años para intentar la acción de impugnación si antes no tuvo noticia del reconocimiento, o dos años a partir de la fecha en que la adquirió. (36)

3.- IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO A LA MAYORIA DE EDAD.

Se entiende por impugnación de la filiación extramatrimonial, el recurso que las leyes conceden a determinadas

---

(36) SARA MONTERO DUHALT, Op. Cit. Pág. 308.

personas para destruir el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, a virtud de ciertas circunstancias previstas en las mismas.

"El hijo que haya sido reconocido durante su minoría de edad puede reclamar contra el reconocimiento tan pronto como llegue a la mayoría de edad. El término para deducir esta acción es el de dos años, comenzando a correr desde que el hijo es mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía desde la fecha en que la adquirió." (37)

Todo reconocimiento que establezca una filiación inexacta puede ser atacada por la acción de impugnación de reconocimiento, esta acción correspondiente está abierta a cualquier interesado.

Pero el que demanda la nulidad de un reconocimiento por inobservancia de las condiciones legales no tiene que probar la inexactitud del vínculo de la filiación reconocida.

Esta nulidad es la consecuencia obtenida a virtud

---

(37) PINA VARA DE, Rafael, Op. Cit. Pág. 360.

del ejercicio de la impugnación, tal como lo estudiaremos más adelante.

El reconocimiento es impugnabile en los siguientes casos: a) Cuando el reconocido no es hijo extramatrimonial del reconocedor; B) por no constar en la forma exigida en el artículo 369 del Código Civil vigente: c) Se practique sin intervención y consentimiento del mayor de edad que debe ser reconocido: d) El reconocimiento hecho por un menor de edad, si prueba que sufrió error de engaño al hacerlo.

Respecto a este último inciso el artículo 363 del Código Civil para el Distrito Federal al decir:

"El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad."

A. - TIENE DERECHO A PEDIR LA ACCION DE IMPUGNACION.

I. - El hijo que fue reconocido siendo menor de edad.

II. - La madre cuando no se obtuvo su consentimiento.

III. - La mujer que se ha portado como madre

IV. - Ministerio Público.

V. - El progenitor.

VI. - Un tercero.

VII. - El autor del reconocimiento.

VIII. - El hijo que fue reconocido siendo menor de --  
edad.

I.- El propio hijo, quien evidentemente tiene inte--  
rés en establecer su verdadera filiación, es independientemen  
te de toda cuestión de sucesión.

El Código Civil en su artículo 376 enuncia al de  
cir: "Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra  
el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad."

Este artículo se relaciona con el 377 del mismo  
ordenamiento:

"El término para deducir esta acción será de dos

años que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió."

En el juicio de impugnación del reconocimiento de un menor de edad, tendrá que ser probado: a) que quién reconoció no puede ser padre o la madre del menor reconocido, y b) que como consecuencia del reconocimiento, se ha causado un perjuicio al menor. El perjuicio que en esta causa al menor, se entiende que es de carácter patrimonial." (38)

II. - La madre cuando no se obtuvo su consentimiento.

El reconocimiento de la paternidad quedará sin efecto cuando se realice sin el consentimiento de la madre, - atendiendo a lo dispuesto por el artículo 379 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que permite:

"Cuando la madre contraiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente."

Este artículo le reconoce a la madre su carácter de jefe de familia extramatrimonial al conferir la facultad -

---

(38) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 641.

de contradecir el reconocimiento que algún varón hiciere de sus hijos sin su consentimiento.

III.- La mujer que se ha portado como madre.

Es en el caso de la mujer que se ha hecho cargo del cuidado y lactancia de un niño, que además le ha dado su nombre y que publicamente lo ha presentado como suyo proveyendo a su subsistencia, educación etc., ha creado verdaderamente la posesión de estado de madre de dicho hijo, porque se ha integrado los tres elementos constitutivos de esa posesión (nombre, trato y fama).

El 378 del Código Civil para el Distrito Federal ha establecido que:

IV.- "La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoria. El término para contradecir el reconocimiento será de sesenta días, con

tados desde que tuvo conocimiento de él."

La mujer que goza de esta situación jurídica podrá impugnar el reconocimiento que de ese niño pretenda hacer un hombre y entre tanto no se pronuncie sentencia ejecutoria no se le podrá separar de su lado sin su consentimiento.

V. - Ministerio Público.

Cuando ha sido reconocido un menor de edad y el reconocimiento se hubiere efectuado en perjuicio del menor, el Ministerio Público tendrá una acción contradictoria para impugnar tal reconocimiento.

Ahora bien de conformidad con el artículo 368 en su primera parte enuncia:

"El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor."

VI. - El progenitor.

El reconocimiento lo puede contradecir el progenitor, que lo ha hecho indebidamente otra persona, para el só

lo efecto de quién ha reconocido, quede excluida de la paternidad.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 368 en su segunda parte se precisa:

"La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quién hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión."

#### VII.- Un tercero

El 368 del Código Civil para el Distrito Federal en su apartado tercero explica que:

"El tercero afectado por obligación derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción."

Por ejemplo un deudor alimenticio puede impugnar el reconocimiento, el demandado tendrá que probar que quién reconoció no es el padre o la madre del reconocido.

La ley prohíbe impugnar el reconocimiento por -

causa de herencia, cuando la acción tiene por objeto privar de ella al menor reconocido.

Los reconocimientos ilegalmente efectuados pueden contradecirse por vía de excepción por terceros que se vean afectados por obligaciones derivadas del reconocimiento.

#### VII.- El autor del reconocimiento.

Sólo en casos especiales se puede impugnar la acción del reconocimiento y son:

Hechos por un menor de edad el artículo 363 considera: "El reconocimiento hecho por un menor de edad es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad".

#### B.- NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO.

En anulable el reconocimiento cuando fue hecho por un menor de edad si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

Sin embargo la acción para privar de efectos jurídicos es la nulidad, que por ser imprescriptible, el acto y porque la acción puede hacerse valer por cualquier interesado, en el caso se trata de una nulidad absoluta.

Puig Peña indica la consecuencia de la nulidad - obtenida por la acción de impugnación al decir:

"No cabe duda que si se obtiene la nulidad del reconocimiento se produce un derrumbamiento de la filiación establecida, pasando el hijo a la condición que tenía con anterioridad a la confesión del padre o de la madre. Pero existen diferencias en orden a la causa que determina la impugnación si está se asienta en la falsedad del reconocimiento, o de identidad del hijo o desconocimiento de la paternidad, la anulación determinará para en adelante el cierre del Registro, y no podrá, por consiguiente, hacerse un nuevo reconocimiento. Muy distinto será el caso de que la impugnación se asiente en un vicio de forma o en un defecto de consentimiento, pues que aquí si puede reiterarse." (39)

Podría pensarse en consecuencia, que el derecho

---

(39) PUIG PEÑA, Federico. Op. Cit. Pág. 403.

de pedir la nulidad del reconocimiento se le niega al que lo efectuó en su mayoría de edad.

Pero si se aplican las reglas generales de la nulidad de los actos jurídicos, tendría que aceptarse la nulidad de este acto de acuerdo a lo que señala la ley.

En este caso el artículo 2228 del Código Civil vigente enuncia que:

"La falta de forma establecida por la ley, no se trata de actos solemnes, así como error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los actores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

Este artículo se relaciona con el 363 del mismo ordenamiento.

Distinción entre la acción de impugnación y la acción de nulidad del reconocimiento:

La acción de impugnación del reconocimiento tiene por finalidad establecer la inexactitud del vínculo de filiación afirmado por el reconocimiento.

## CONCLUSIONES

PRIMERA: La filiación es la relación de hecho y por razón natural, que existe entre el padre o la madre con su hijo y trae como consecuencias derechos y obligaciones jurídicas.

SEGUNDA: El reconocimiento es uno de los medios para establecer la filiación extramatrimonial que de un hijo hagan cualquiera de sus progenitores o ambos conjuntamente.

TERCERA: Proponga la modificación del artículo 361 del Código Civil vigente, a fin de fijar la presunción del progenitor como apto para procrear, es decir encontrarse en la época de la pubertad. Para ello sugiero que esta disposición quede de la siguiente manera:

" Puede reconocer a su hijo los que tengan la edad, más la edad del hijo que va hacer reconocido.

CUARTA: El reconocimiento debe ser obra de una voluntad libre y personal y debe emanar directamente del padre o de la madre exclusivamente.

QUINTA: Procede agregar al artículo 641 del citado ordenamiento, una segunda parte en donde se de la calidad de emancipado al progenitor menor de edad que reconozca a su hijo nacido fuera de matrimonio, para quedar de esta manera:

"También el menor de edad que reconozca a un hijo nacido fuera de matrimonio, produce de derecho la emancipación".

SEXTA: El reconocimiento del hijo crea los mismos efectos que los de la legitimación razón por la cual está última resulta hoy en día anacrónica.

SEPTIMA: Deben desaparecer las actuales restricciones legales para la investigación de la paternidad, estableciéndose una libre investigación en beneficio de los hijos, en virtud del inquebrantable derecho que tienen de saber quienes los engendrarán.

OCTAVA: Considero que es necesario agregar una tercera parte al artículo -- 415 del Código Civil citado, para establecer lo siguiente:

"El menor de edad que haya reconocido a su hijo podrá ejercer - sobre el la patria potestad con la asistencia eventual de sus padres y a falta de ambos la de su tutor.

NOVENA: Es fundamental señalar y establecer, en forma adecuada, la acción que ejerce el Ministerio Público en contra de quienes hubieren hecho el reconocimiento indebido, esto es cuando este se hubiere efectuado en perjuicio de un menor de edad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AMBROSIO COLIN Y H. CAPITAN.

Curso elemental de Derecho Civil, Traducción de la segunda edición, tomo segundo, Madrid, 1952.

- 2.- DE PINA VARA RAFAEL.

Derecho Civil Mexicano. primera décima edición, Porrúa, México 1980.

- 3.- GALINDO GARFIAS IGNACIO.

Derecho Civil, tercera edición, Porrúa, Mexico - 1979.

- 4.- HEINRICH LEHMANN.

Derecho de Familia, volúmen IV, editorial de Derecho Privado, Madrid, 1953.

- 5.- IBAROLA ANTONIO, DE.

Derecho de Familia, segunda edición, Porrúa México 1979.

- 6.- MONTERO DUHALT, Sara.

Derecho de Familia, segunda edición, Porrúa México 1985.

7.- MAZEAUD, HENRI, LEON Y JEAN.

Lecciones de Derecho Civil, edición Jurídica europa-américa Buenos Aires, 1959, primera parte, volumen III

8.- PLANIOL MARCEL FERNAD Y RIPERT JORGE.

Tratado Elemental de Derecho Civil, edición española, editorial José M. Cajica Puebla Mex. 1939, volumen IV, Tomo II.

9.- PERES FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO.

Derecho Notarial, tercera edición, Porrúa México 1986.

10.- PUIG PEÑA, FEDERICO.

Compendio de Derecho Civil y Español, tomo V Familia y Sucesiones, tercera edición, editorial Piramide, Madrid 1976.

11.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.

Derecho Civil Mexicano, décima séptima edición, tomo II, Porrúa 1980.

12.- SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL.

Derecho de Familia, Santiago de Chile 1963.

LEGISLACION CONSULTADA

13.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Edición 54a. Porrúa, México 1986.

14.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Edición Commemorativa del 50 Aniversario de su -  
entrada en vigor (concordancia y compilación de  
jurisprudencia), por Lisandro Cruz Ponce y Ga--  
briel Leyva. Editorial UNAM, México 1932 - 1982.

15.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO.

Libro primero de las personas, Tomo I Instituto  
de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México -  
1987.